

*probant*. Pero la aplica á las enunciaciones sobre la edad, sobre el parentesco, que se encuentran en actas antiguas pasadas entre terceros. Si queria decir solamente con esto, que cuando los jueces pueden determinarse por presunciones, estas menciones deben tener fuerza, y que pueden de hecho tenerla, tanto mas, cuanto se encuentran en actas mas antiguas, que se prestan menos al fraude, su asercion no tendria nada que no fuera plausible. Pero cuando llega hasta á decir (tomo VIII, núm. 166) que tal enunciacion, que se consideraria como no verificada en una acta reciente, podria servir para probar el estado de las personas, si se comprendiera en una acta antigua, lo cual induciria á reconocer que la filiacion, aun la natural, podria resultar de indicios tomados de una acta de esta naturaleza, trasporta á nuestra legislacion ideas que no se hallan en armonía con el derecho moderno (1). Si, como veremos al tratar de la prueba literal en segundo grado, el Código Napoleon (arts. 1335, 20 y 1337), ha dado algunas veces mas fuerza á escritos antiguos, el cuidado que ha tomado de especializar los casos en que se adhiere así á la antigüedad, demuestra bien claro, que no quiere establecer de una manera general, que las actas adquieran nueva fuerza probatoria anticuándose. Si esto fuera cierto, por otra parte, seria preciso como antiguamente, decidir lo mismo en toda clase de materias, mientras que Toullier establece una distincion enteramente falta de razon, entre lo concerniente á los derechos reales y lo relativo al estado de las personas. Es, pues, condenar por sí mismo una doctrina, retroceder de esta suerte ante las consecuencias que de ella se derivan forzosamente.

511. Otro antiguo adagio, que se refiere íntimamente al primero, quiere que se presume hallarse revestidas las actas antiguas de todas las solemnidades requeridas: "In antiquis omnia præsumuntur solemniter ac-

1. No es ya posible decir en el dia con Mascardo [con. al 103, núm. 12]: *In factis antiquis non requiri exactam et plenam probationem, ut in novis et recentibus exigitur, sed leviores probationes sufficere.*

ta" (Dumoulin, *ibid.*, núms. 75 y 79). Este adagio no se entendia por lo demás en el sentido de que la antigüedad del acta pudiera hacer que se considerase como no habiendo ocurrido las nulidades que aparecian evidentemente en las actas, sino en el sentido solamente de que, en caso de duda, debia hacer suponer la observancia de todas las formalidades requeridas: *Facit præsumi, dice Dumoulin, solemnitate requisitam intervenire, quamvis non appareat*. Así se ha entendido en la jurisprudencia inglesa y americana, donde se halla aun en vigor (M. Greenleaf, tom. 1, pág. 25 y sigs.). Cuando una escritura privada tiene treinta años de fecha, se presume que fallecieron los testigos que la suscribieron, segun veremos mas adelante y conforme al uso del país, y en su consecuencia, aunque vivieran todos ó algunos de ellos, no habia lugar á hacer que se les oyera en apoyo del acta ó escritura, la cual se reputa otorgada en forma debida (1). Así mismo, cuando han recibido oficiales públicos la mision de vender bienes, observando ciertas formalidades, que entre los ingleses no necesitan consignarse en el acta ó escritura, al cabo de treinta años no es ya necesario justificar la observancia de estas formalidades. Estas dos aplicaciones de la antigua máxima no podrian tener lugar en nuestro derecho; la primera, porque no se usa entre nosotros llamar testigos para las escrituras privadas; la segunda, porque el derecho francés prescribe, bajo pena de nulidad, en las escrituras públicas, que se mencionen las formalidades importantes, y evidentemente no es permitido considerar como equivalente á esta mencion el mero hecho de que la escritura se hubiera hecho antigua.

En las legislaciones, como las de Roma y de Inglaterra, en que se ha recurrido á la prueba de testigos para acreditar la observancia de las formas, la mencion de las formalidades que se refieren á formalidades anteriores hace naturalmente presumir

1. Sin embargo, esta presuncion es menos absoluta en la doctrina inglesa que lo era entre nuestros antiguos autores; y necesita corroborarse con algunos administradores.

que existen estas últimas formalidades, sin que sea necesario justificarlas por medio de testigos. Así, en los textos en que han apoyado nuestros antiguos intérpretes su adagio, y especialmente en el §. 17 de *Inutilibus stipulationibus*, en las Instituciones de Justiniano, se supone que menciona un escrito que se han reunido tales partes y que ha intervenido una promesa; la mencion de la promesa hace suponer la interrogacion precedente, necesaria para la validez de la estipulacion: "*Si scriptum in instrumento fuerit promisisse aliquem, per inde habetur atque si interrogatione precedente responsum sit.*" Como observa con razon M. Greenleaf (*loc. cit.*), esto no es mas que la aplicacion de esta justa máxima: *Probatis extremis præsumuntur media*. Y esta presuncion existe igualmente entre nosotros respecto de las formalidades, cuya mencion no exige la ley. Lo que han añadido nuestros antiguos autores, á quienes ha seguido la práctica inglesa, es el fijar un término, al fin del cual se halla protegida el acta por esta presuncion. Este término es enteramente extraño al derecho romano, y no habiéndose reproducido en nuestra legislacion moderna, es inadmisibile.

Véase, pues, que segun nuestra práctica, la máxima *In antiquis omnia præsumuntur solemniter acta*, seria sobrado mas rigurosa, si se tratara de formalidades cuya mencion no se exige y cuya observancia debe suponerse, cualquiera que sea la fecha del acta ó escritura; y seria sobrado mas laxa, por el contrario, en los casos en que se prescriben ciertas menciones bajo pena de nulidad. Aquí comete Toullier (tomo VIII, núm. 163) un grave error, cuando dice, que esta máxima, que parece merecer su aprobacion en principio, no puede casi ser aplicable actualmente que se prescribe por diez años la accion de nulidad (Cód. Nap. art. 1304). La restriccion á diez años de la accion de nulidad solo concierne á los vicios del consentimiento en el fondo, el error, la violencia, el dolo, la incapacidad, mas sin referirse en manera alguna á la falta de las formas prescritas para la validez del

acta ó escritura. Siempre que no se mencionen formas de esta clase, como debian mencionarse, será radicalmente nula el acta, cualquiera que sea su antigüedad, sin que se admita nunca la reclamacion de su ejecucion. Solamente, si se ejecutó de hecho, no se admitirá que se reclame sobre la ejecucion pasados treinta años; no porque con el lapso de este tiempo haya cubierto el acta el vicio de forma, sino porque la accion de repeticion de lo indebido es por sí prescriptible, como lo seria en el caso de que no hubiera habido apariencia de acta ó escritura alguna. No hay, pues, que acojerse á la prescripcion de diez años, enteramente extraña al asunto que nos ocupa; sino que debe atacarse de frente la máxima *In antiquis omnia præsumuntur solemniter acta*, y reconocer, que no puede tratarse de ella en nuestro derecho, donde no ha dejado vestigio alguno, como la máxima precedente.

Segun la legislacion española, tiene lugar el cotejo de letras, tanto respecto de un instrumento público, como de un documento privado, cuando se niega su autenticidad, segun se previene en el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil. No existe, pues, en nuestro derecho sobre este punto la diferencia que marca M. Bonnier en el número 506, sobre que el cotejo solo se admite respecto de los documentos privados por la legislacion francesa, no habiendo lugar respecto de los públicos mas que al procedimiento especial establecido por esta legislacion con el nombre de *inscription de faux*, redargucion de falsedad. La diferencia que existe bajo este concepto por nuestro derecho entre un instrumento auténtico ó público y un instrumento privado, consiste, como observa el Sr. Escriche en su Diccionario, en que el que presenta un documento público no está obligado á justificar la verdad del mismo, sino la parte que pretende que es falso, y al contrario, el que presenta un documento privado; lo cual se funda en que estando autorizado el documento auténtico por un funcionario público, se presume verdadero y merece entera fé, mientras no se demuestre que es falso, mas en cuanto al documento privado, no habiendo motivo para dar mas fé á la parte que lo presenta como verdadero que á la que lo niega, se tiene que recurrir al prin-

cipio general que impone al demandado la obligacion de probar su accion.

Los instrumentos públicos, y en especial las escrituras primordiales ó de primera saca, cuando se otorgan y espiden con las solemnidades y en la forma que requiere el derecho y que ya hemos espuesto en la adición anterior, y cuando se presentan en juicio con los requisitos que previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, espuesto tambien en la adición al número 458, mientras no son justamente redarguidas de falsas, hacen plena fé y prueba completa acerca de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, confesiones y demás que en ellas se contienen, así como de la realidad del carácter que se les atribuye, y de las condiciones referentes á aquellos actos (V. las leyes 1 y 114, tít. 18, Part. 3).

Hacen fé tambien respecto de los actos jurídicos anteriores, que se refieren en ellos en términos enunciativos, con tal que tengan relacion directa con la esencia del acto; de suerte, que si en una escritura de reconocimiento de censo se confiesa haber recibido sus réditos hasta tal fecha, hallándose presente el censalista, esta cláusula enunciativa se tiene por verdadera.

Pero los instrumentos solo hacen fé respecto de los hechos materiales que el escribano enuncia, como habiéndolos ejecutado él mismo ó que han pasado á su presencia, tales como la fecha del acto, ó que los otorgantes se hallaban presentes, ó que hicieron las declaraciones ó enunciaciones en él consignadas, ó que se numeró á su vista una cantidad de dinero, ó que se lizo entrega en ciertas especies, pero no hacen prueba respecto de los hechos puramente morales en él consignados, esto es, de aquellos hechos de que el escribano no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos, y que solo le ha sido posible enunciar como opinion individual suya; tal seria, el de que los otorgantes se hallaban en su sano juicio, si bien induciria presuncion de verdad esta asercion, mientras no se probara lo contrario.

La prueba mencionada produce efecto, no solo entre los otorgantes y sus herederos, sino tambien con respecto á terceras personas, no para constituir acerca de ellas obligacion alguna, pues que los contratos únicamente obligan á los que los celebran y á sus herederos, sino para acreditar la disposicion ó convenio.

Respecto á la fé y autoridad que constituye el protocolo ó escritura matriz, convienen todos los intérpretes en que hace plena fé en cuanto al efecto para que se

introdujo de sacar de él las copias que necesitan los interesados, y comprobar y confrontar las que se hubiesen sacado, en caso de dudarse de la verdad ó exactitud de su contenido, como espresa la ley 8, tít. 19, Part. 3<sup>a</sup>; pero acerca de si puede ó no presentarse y hacer fé en juicio, no hay conformidad de opiniones. Hevia Bolaños, Febrero y otros intérpretes sientan, que presentado en juicio el protocolo, no hace fé ni tiene uso ni fuerza, ni hace prueba, fundándose, en que no se estableció para este uso, en que debe obrar siempre en poder del escribano, en que cada escritura carece del signo del mismo que la vigorice y en que se halla prohibida su presentacion en los tribunales. Mas otros intérpretes, entre ellos, los Sres. Escriche, Laserna y Montalvan opinan, que en circunstancias particulares en que los tribunales crean indispensable para fallar con acierto su inspeccion ocular y provean la presentacion de la matriz, con el libro de protocolos de que hace parte, usando de las debidas precauciones y llevándola tal vez el mismo escribano, si la encuentra en regla, hace plena fé y prueba completa en el juicio; y para ello se fundan en que produciendo esta prueba las copias que se sacan de ella, debe producirla mayormente la matriz, que es la verdadera escritura original y la que sirve de comprobante de aquellas; en que, si bien no lleva el signo del escribano en su pie cada escritura, lo lleva al fin del libro del protocolo donde vá inserta, y este signo final dá vigor y autenticidad á todas las escrituras matrices en él contenidas, y en que la prohibicion de la ley sobre la presentacion en juicio del protocolo, solo se refiere á casos comunes para evitar el peligro que podria correr de extravío ó alteracion durante su trasporte, en perjuicio de las personas responsables ó de los interesados, mas no á su presentacion en casos extraordinarios y con las debidas precauciones. V. nuestro *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, segun la nueva ley de Enjuiciamiento*, libro 2<sup>o</sup>, núms. 813 y 814, y asimismo, los núms. 783 al 787 en que se espone los documentos que deben entenderse comprendidos en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil (que hemos insertado en la adición á continuacion del núm. 458 de esta obra) y las circunstancias que deben concurrir respecto de ellos para que hagan fé. Deben tenerse presentes tambien, sobre esta materia las declaraciones de las sentencias pronunciadas en recursos de casacion por el Tribunal Supremo de Justicia, insertas á continuacion del núm. 147 del tomo

1<sup>o</sup> de esta obra. Véase asimismo la adición que insertamos mas adelante á continuacion del núm. 806 sobre la fuerza de las copias de escrituras.

En el proyecto de Código civil de 1851, se declara, que todos los instrumentos públicos son títulos auténticos y como tales hacen plena fé; que la escritura pública hace plena fé de la obligacion en ella comprendida entre las partes contratantes y sus herederos ó causa habientes, arts. 1199 y 1200; que dicha escritura pública tambien hace fé contra tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha: art. 1201.

El instrumento público ó privado hace fé entre las partes contratantes, aun respecto de lo que se haya espresado en él, en términos enunciativos, con tal que tenga relacion directa con lo dispuesto en el contrato; en otro caso, no puede servir la enunciacion mas que de un principio de prueba por escrito: art. 1213.

No es admisible la opinion de Pothier que espone M. Bonnier en el núm. 510, sobre las enunciativas de los contratos antiguos sobre servidumbre de vistas, pues abriera la puerta para eludir indirectamente las leyes que rechazan la simple prescripcion en ciertos casos, y se admitiria la prueba acumulada, prueba equívoca y anómala que no puede ni debe admitirse sin una disposicion especial y espresa de la ley. Debe advertirse tambien, que por derecho español las servidumbres rústicas continuas se prescriben por tiempo inmemorial y las discontinuas por veinte años, sin diferencia entre presentes y ausentes: ley 16, tít. 31, Part. 3<sup>a</sup>.

Respecto á la doctrina que espone M. Bonnier en los núms. 510 y siguientes sobre la fuerza que se atribuye á los documentos por razon de su antigüedad, nuestro derecho contiene tambien disposiciones notables.

Desde luego ya hemos visto la importancia que dá á la escritura antigua la ley 115, tít. 18, Part. 3<sup>a</sup>, inserta á continuacion del núm. 147 del tomo 1<sup>o</sup> de esta obra. Segun Gregorio López, en la glosa 5 á dicha ley, si el instrumento es muy antiguo, que pase de cien años hace fé, aunque no esté comprobado ó legalizado, ni conste que fué escribano el que lo autorizó, lo cual funda en la dificultad de hallar testigos con quienes se pueda acreditar. Asimismo, segun sienta el Sr. Tapia en su *Febrero Novísimo*, el traslado antiguo, aunque sea sacado por un escribano, sin decreto del juez ni citacion de parte, se considera digno de fé cuando en virtud y á consecuencia de él se dió po-

sesion del derecho pretendido al que lo presenta ó á su causante, bastando el transcurso de treinta años, doctrina que espone tambien Covarrubias en sus *Cuestiones prácticas* y Escriche en su *Diccionario*.—(N. de C.)

El capítulo 7<sup>o</sup> del título 6<sup>o</sup> del Código de procedimientos del Distrito federal que trata de los instrumentos y documentos que se presentan en juicio, contiene las prescripciones siguientes:—“Son instrumentos públicos:—1<sup>o</sup> Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.—2<sup>o</sup> Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.—3<sup>o</sup> Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California.—4<sup>o</sup> Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.—5<sup>o</sup> Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro.—6<sup>o</sup> Las actuaciones judiciales de toda especie.—Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que se refiere.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel

para hacer fé.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracción 1ª y 2ª.—Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.—Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la California y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial se legalizará por la primera autoridad política del lugar.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la California sin necesidad de legalización.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la California establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.—Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.—En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.—Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se

pasará por la traducción: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniara en lo que señalen los interesados, previa citación.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.—Se consideran indubitados para el cotejo:—1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:—2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la duda:—3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.—(Artículos del 660 al 688).—(N. de los EE).

## §. II.—FE QUE SE DEBE A LAS CONTRA-ESCRITURAS (1).

## SUMARIO.

512. Fé del acta ó escritura ostensible, secretamente revocada.  
 513. Qué se entiende por contra-escritura.  
 514. Efecto de las contra-escrituras entre las partes.  
 515. No pueden perjudicar á terceros.  
 516. Qué debe entenderse aquí por terceros.  
 517. Derechos de los acreedores quirografarios.  
 518. Discusión de la doctrina sobre las contra-escrituras y del principio de la publicidad.  
 519. Facultad respecto de los terceros de invocar la contra-escritura.  
 520. Efecto respecto de la administración del registro de una contra-escritura que contiene aumento de precio.  
 521. Casos en que se estipula una disminución.  
 522. Contra-escrituras en materia de convenciones matrimoniales.  
 523. En materia de cesion de oficio.  
 524. Declaración de sustitución de persona ó delegación [command.].  
 525. Término de 24 horas con respecto á la administración del registro para las contra-escrituras que contienen sustitución de persona.  
 526. La esplicación de una convención anterior no es una contra-escritura.

512. No solamente las actas ó escrituras debidamente redactadas tienen fuerza probatoria con respecto á todos, cuando estas actas son la expresión sincera de la voluntad de las partes; la legislación vá mas adelante, pues quiere que bajo ciertos conceptos, las disposiciones ostensibles de estas actas, aunque secretamente revocadas, conserven toda su validez. De esta suerte, hace prevalecer, en beneficio del orden y de la seguridad social, la apariencia sobre la realidad.

513. La palabra *contra-escritura*, en su acepción primitiva, conforme á la etimología, designaba toda acta que modifica otra anterior, bien sea porque las partes no hayan tenido intención formal de atenerse á las cláusulas modificadas, bien sea porque las partes renuncien á ellas posteriormente. Por eso Domat (lib. III, tít. VI, sección II, §. 14) califica de contra-escritura la convención por la cual declara un comprador ha-

1. Puede consultarse el *Tratado de las contra-escrituras* de M. Plassman, 2ª edición [1839], resumen concienzudo de los documentos sobre esta materia, pero en que el autor procede con sobrada frecuencia, por cuestiones separadas, sin fundir y coordinar suficientemente su doctrina.

cer remisión á su vendedor de la obligación de garantía. Actualmente, salvo la excepción que ya señaláremos, la ley entiende por contra-escritura un escrito destinado á permanecer secreto, que anula ó modifica las cláusulas de una acta ó escritura ostensible. El acta que las partes revocan ó reforman por medio de la contra-escritura, es frecuentemente una acta auténtica, y por esto se ha referido esta materia á la de la autenticidad. Pero podría tratarse también de una acta privada que tuviese fecha fija y cierta y que fuera susceptible en su consecuencia de producir efecto respecto de otras personas distintas que los firmantes (ley de 22 de Primario, año VII, art. 40). Tampoco há lugar á examinar, como en otro tiempo, si la contra-escritura misma es una acta ó escritura auténtica ó privada para atribuir efecto á la que redactase en la primera forma. Una escritura autoriza la por notario es también tan secreta como una acta privada, y puesto que se quería proteger á los terceros, debería desecharse toda distinción (1). Poco importa por otra parte que esté suscrita la contra-escritura, como acontece de ordinario, al mismo tiempo que el acta ostensible, ó solamente despues de cierto intervalo de tiempo. Los jueces son los que deben apreciar, segun las circunstancias, si era la intención de las partes que las dos actas (es decir, aquí las dos convenciones) fuesen destinadas á confundirse, ó si se habia efectuado un cambio posteriormente de buena fé.

514. "Las contra-escrituras solo pueden tener efecto, dice el art. 1321 del Código Napoleon, entre las partes contratantes."

No hay duda, que á los ojos de una moral rígida, debe reprobarse completamente todo género de simulación. Plinio el Joven nos dice (lib. V, carta 1), hablando de un arreglo de esta naturaleza, que se le habia propuesto: *Respondaban, non convenire moribus meis, aliud palam, aliud agere secreto*. Y es sobrado cierto, que frecuentemente las

1. El Código de Parma y de Plasencia (art. 2267) no protege á los terceros contra las actas secretas, sino que exige solamente que tengan fecha cierta, condición requerida además, prescindiendo de todo disimulo.